

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	02/07/2026 08:08	Fecha/hora resolución	02/07/2026 15:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001216
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000094-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ELTROMBOPAG OLAMINA 25 mg, COMPRIMIDOS, ADMINISTRACIÓN ORAL, PRESENTACIÓN BLISTER, USO HUMANO. Código 1-10-12-0591		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000506 ☒ Línea 1	28/04/2026 14:08	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000673 de fecha 12 de mayo 2026 13:37 esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000757 de fecha 27 de mayo 2026 09:32, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000799 de fecha 04 de junio 2026 08:42, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000506 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000094-0001101142 para la contratación de Eltrombopag olamina 25 mg, Comprimidos, Administración oral, Presentación blister, Uso humano, Código 1-10-12-0591, modalidad según demanda, por un monto total estimado de consumo anual de USD 1.165.000, en la que resultó adjudicataria la empresa Bioplus Care Sociedad Anónima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resulta necesario delimitar previo a resolver los recursos interpuestos.

1) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCPC regula lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación.* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva..."

Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva..."

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apela presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

2) SOBRE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA EXTEMPORÁNEA. Se tiene que el apelante con ocasión de la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, remitió prueba adicional a efectos de fundamentar el recurso de apelación presentado. De esta forma se observa en el expediente de la contratación, que mediante documento electrónico No. 062026000001477 de fecha 11 de junio de 2026, el recurrente aportó documentos en calidad de prueba adicional, denominados:

Prueba No.1.pdf, la cual refiere a contrato con tercero de Bioplus como Droguería

Prueba No. 2.pdf, la cual refiere a información sobre consultar al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica

Prueba No. 3.pdf, la cual refiere a información sobre consultar al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica

Prueba No. 4.pdf, la cual refiere a Factura Proforma

Prueba No. 5.pdf, la cual refiere a Factura Electrónica 0010001010000026599 (ver en apartado 4. Listado de autos, Número 8052026000000799, 5.2 Documentos adjuntos de la respuesta).

Criterio de la División. En cuanto a la presentación de prueba adicional ha de señalarse que el recurrente aprovechó la audiencia especial otorgada por este órgano contralor para introducir al proceso recursivo prueba adicional, lo cual resulta improcedente ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 264 del RLGCPC, dicha audiencia es otorgada al apelante para que se pronuncie sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial, en este caso, los argumentos señalados por Bioplus S. A, en contra de su representada.

De ahí que no resulta procedente que el recurrente utilice esta oportunidad procesal ya sea para ampliar los términos del recurso de apelación presentado, o bien para introducir elementos de prueba que no fueron ofrecidos con el recurso de apelación, toda vez que se tendrían como extemporáneos.

Al respecto es importante señalar que, con respecto al deber de fundamentación que, la norma prevé la posibilidad de que el recurrente ofrezca prueba que no pudo ser presentada con la interposición del recurso de apelación, lo cual implica que al momento de presentarse el recurso el recurrente debe expresar los motivos por los cuales no pudo ser aportada en ese momento, es decir el ofrecimiento de prueba tiene que ser fundamentado desde la presentación **que el ofrecimiento**

de prueba posterior a la presentación del recurso, no se encuentra fundamn del recurso, lo cual no se dio en el presente caso, cuando la empresa VMG Pharma S. A. interpuso el recurso de apelación.

Expuesto lo anterior, esta Contraloría General considera **entado y por lo tanto, la prueba adicional que se presentó en fecha 04 de junio de 2026, se presentó de forma extemporánea y procede el rechazo de plano de la misma.**

IV. DE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE VMG PHARMA S.A. - INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS POR EL ADJUDICATARIO A LA SOCIEDAD RECURRENTE.

1. Sobre Falta de evidencia de cumplimiento del pliego de condiciones respecto a su lugar de operación, distribución y almacenamiento. Criterio de la División: Indica la adjudicataria que no consta dentro de la oferta de VMG Pharma S.A. de qué forma dicha empresa podría atender todas las actividades especializadas relacionadas con su operación, almacenamiento y distribución, ya que no declara dentro del desglose de estructura de su precio monto de subcontratación alguna, lo que hace suponer, que dicha empresa realizaría por su cuenta todas estas actividades especializadas. Agrega la adjudicataria que si se revisan los permisos sanitarios, de operación y de regencia

que aportó dicho oferente dentro de su oferta, se podrá concluir que su espacio autorizado para el ejercicio de su actividad como droguería, estaría circunscrito al "PRIMER PISO del edificio VMG", sin embargo, en dicho piso del edificio VMG se encuentra operando un "Business Center", todo un centro de negocios con un total de 54 espacios de oficinas, en donde la más pequeña inicia en 7 metros cuadrados (m²) y la más grande alcanza los 25 m², esto según y consta en las manifestaciones realizadas por su Gerente General en la Revista Inversión Inmobiliaria, por lo que manteniendo la posición expuesta por la apelante, dicha empresa no logra acreditar dónde ni en qué espacio realizaría (en caso de resultar adjudicataria de esta contratación) las labores de almacenamiento y distribución de este producto, y si se parte del supuesto de que su espacio "autorizado" consta de un máximo de 25m², este le sería más que insuficiente, desde sus conclusiones, al ser aún menor que el que según ellos dicen mantiene Bioplus.

La Administración en la audiencia indica. *"La Caja Costarricense de Seguro Social, en el ejercicio de las competencias conferidas por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, realizó el análisis integral de las ofertas presentadas dentro del procedimiento de licitación, verificando el cumplimiento de los requisitos administrativos, legales y técnicos establecidos en el pliego de condiciones. Producto de dicho análisis, la oferta presentada por BIOPLUS CARE S.A. fue declarada elegible al acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar válidamente en el concurso, así como obtener la mejor calificación conforme al sistema de evaluación previamente definido y conocido por todos los participantes. En consecuencia, el acto de adjudicación emitido se encuentra debidamente fundamentado en criterios objetivos, verificables y acordes con los principios de igualdad, libre concurrencia, eficiencia y seguridad jurídica que rigen la contratación pública"*.

La empresa apelante rechaza las manifestaciones de Bioplus e indica que su representada cumple con los Certificados vigentes de Operación y Regencia emitidos por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, así como del Permiso de Funcionamiento vigente como droguería.

Añade la apelante que: *"el elemento diferenciador en un subcontrato, es la especialidad, para el caso en concreto, mi representada compra el medicamento objeto de este concurso de licitación, directamente a nuestro proveedor VMG Healthcare Products S.A. hecho que se acredita con la factura proforma que se solicitó al efecto de la cotización de este producto a fin de participar en este concurso previa apertura de ofertas (Ver Prueba No. 4 adjunta a esta respuesta). Estas compras mi representada las realiza en otros concursos como se acredita también en la Prueba No. 5 adjunta a esta respuesta. La compra del suministro no representa una actividad especializada razón por la cual no requiere de un subcontrato para ello y no afecta la comercialización y venta de este medicamento en el presente contrato"*.

Conocido el argumento de las partes, considera este Despacho que no ha logrado demostrar la adjudicataria que la oferta presentada por la apelante no cumple con lo indicado en el pliego pues no logró acreditar idóneamente su argumento y desvirtuar la evaluación efectuada por la Administración. No basta con el desarrollo del incumplimiento sino que resulta indispensable que acredite sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre su posición en tanto le corresponde la carga de la prueba. No se visualiza ninguna prueba con la que demuestre que es imposible para la apelante cumplir con la adecuada operación, distribución y almacenamiento en caso de resultar adjudicada, por lo que expuesto lo que procede es declarar **sin lugar** este extremo.

2. Sobre inconsistencias presentes en el proceso de licencia municipal de la empresa VMG Pharma S.A. Criterio de la División:

De los folios que integran el expediente municipal de VMG Pharma S. A. se constata que dicha sociedad ha sido objeto de múltiples modificaciones, revisiones e inspecciones administrativas a lo largo del tiempo, evidenciando una operación cambiante y sometida a constante fiscalización, con dos informes los cuales señalan: Informe de Inspección N°17347 se indica *"DISTRIBUCIÓN DEL LOCAL: De acuerdo a la inspección realizada se determina lo siguiente: El establecimiento se encuentra acondicionado con una oficina administrativa de 12M2, equipado con dos escritorios, sillas, impresora, central telefónica y muebles para papelería de oficina..."* y el Informe de Inspección N°18231 cita: *"Informe de Inspección N°18231 (Folio 126 del expediente municipal: "Tamaño del local en metros cuadrados: 20M2..."*, por lo que, la relevancia de dichos informes resulta determinante, pues en ninguna de sus conclusiones se hace constar la existencia de un área destinada al almacenamiento, manejo logístico o distribución de productos, pese a que tales actividades son precisamente las que ahora VMG Pharma S.A. pretende cuestionar respecto de terceros. Añade la adjudicataria que resulta particularmente preocupante que, incluso para el año 2022, mediante la resolución municipal RES-PAT-0914-2022, se le hubiera otorgado a VMG Pharma una "patente municipal de carácter temporal" debido a la existencia de obligaciones pendientes de pago con la CCSS (véanse folios 136-137 del expediente adjunto). Tal circunstancia no constituye un hecho menor ni meramente administrativo, sino que evidencia un incumplimiento concreto de obligaciones legales básicas cuyo acatamiento resulta exigible a toda empresa que pretenda operar regularmente dentro del marco normativo vigente.

La Administración en la audiencia indica. *"La Caja Costarricense de Seguro Social, en el ejercicio de las competencias conferidas por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, realizó el análisis integral de las ofertas presentadas dentro del procedimiento de licitación, verificando el cumplimiento de los requisitos administrativos, legales y técnicos establecidos en el pliego de condiciones. Producto de dicho análisis, la oferta presentada por BIOPLUS CARE S.A. fue declarada elegible al acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar válidamente en el concurso, así como obtener la mejor calificación conforme al sistema de evaluación previamente definido y conocido por todos los participantes. En consecuencia, el acto de adjudicación emitido se encuentra debidamente fundamentado en criterios objetivos, verificables y acordes con los principios de igualdad, libre concurrencia, eficiencia y seguridad jurídica que rigen la contratación pública"*.

La empresa apelante señala que *"BIOPLUS sin justificación ni prueba alguna, induce manifestaciones malintencionadas sin fundamento al señalar que existen múltiples modificaciones y revisiones e inspecciones administrativas a lo largo del tiempo evidenciando una operación cambiante y sometida a constante fiscalización" por parte de la Municipalidad."*

Agrega la apelante que en primer lugar la patente municipal aportada está vigente al momento de la apertura de ofertas, y la segunda porque su representada está autorizada y se le ha aprobada la actividad comercial expresa de *"IMPORTACIÓN, VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, NATURALES, MEDICINALES, IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIA PRIMA, EQUIPO MÉDICO E IMPLEMENTOS MÉDICOS PARA LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA, ALIMENTOS , BEBIDAS Y TABACO"*, lo que le permite legalmente vender a la CCSS el medicamento de este producto sin ninguna restricción para ese efecto.

La empresa adjudicataria señala el incumplimiento únicamente en su prosa sin aportar prueba con la que demuestre su decir. No obstante pese a la falta de fundamentación y la prueba por parte de la adjudicataria, es menester indicar que respecto a la naturaleza de la patente municipal, este órgano contralor ha establecido que la licencia municipal (patente) y el permiso sanitario de funcionamiento son considerados elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, por lo que su revisión y verificación, corresponde realizarse en la fase de ejecución del contrato por parte del adjudicatario y no como requisito para la presentación de la oferta o para determinar la elegibilidad de un oferente en la fase de análisis de ofertas, por lo que exigirlos en la etapa de presentación de ofertas podría ir en detrimento de los principios de eficiencia, eficacia y simplificación de los procedimientos, así como del principio de libre concurrencia (en esta línea ver resoluciones R-DCP-SICOP-01199-2025, R-DCP-SICOP-01894-2024 y R-DCP-SICOP-00305-2025).

Es decir, es un requisito de cumplimiento establecido para la empresa que resulta adjudicada en la fase de ejecución, por lo cual, lo que procede es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

3. Sobre Requisito de Bioequivalencia pendiente de cumplir por parte del producto ofrecido por la empresa apelante VMG Pharma S.A. Criterio de la División:

Señala la adjudicataria que con base la Regulación del Ministerio de Salud de Costa Rica, este medicamento de acuerdo con el Sistema de Clasificación Biofarmacéutica (BCS por sus siglas en inglés) requiere demostrar Bioequivalencia In Vivo versus el medicamento innovador de referencia en Costa Rica, por lo que, el medicamento que ofrece VMG Pharma

S.A. para este concurso carece del requisito de bioequivalencia, siendo un requisito de trascendental importancia pendiente de cumplir por dicho oferente y que implica un riesgo inminente para la salud de todos los pacientes que requieren de este producto. Añade que el registro sanitario les vence en el año 2029 y ser el presente procedimiento de compra prorrogable hasta por cuatro años, en caso de que este oferente lograra el acto de adjudicación a su favor, sería incierto si dicha empresa podría o no cumplir con la ejecución contractual en su totalidad, toda vez que, para poder obtener la renovación de su registro sanitario, tendría que contar con el estudio de bioequivalencia de su producto, el cual constituye un estudio clínico realizado bajo estándares científicos y éticos estrictos, que conllevan una alta inversión económica, capacidad técnica especializada y cumplimiento de buenas prácticas clínicas y bioanalíticas. Ante la imposibilidad de poder cumplir con dicho requisito, se pondría en riesgo el abastecimiento continuo e ininterrumpido de este medicamento, generando un desabastecimiento no justificado.

La Administración en la audiencia indica. *"La Caja Costarricense de Seguro Social, en el ejercicio de las competencias conferidas por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, realizó el análisis integral de las ofertas presentadas dentro del procedimiento de licitación, verificando el cumplimiento de los requisitos administrativos, legales y técnicos establecidos en el pliego de condiciones. Producto de dicho análisis, la oferta presentada por BIOPLUS CARE S.A. fue declarada elegible al acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar válidamente en el concurso, así como obtener la mejor calificación conforme al sistema de evaluación previamente definido y conocido por todos los participantes. En consecuencia, el acto de adjudicación emitido se encuentra debidamente fundamentado en criterios objetivos, verificables y acordes con los principios de igualdad, libre concurrencia, eficiencia y seguridad jurídica que rigen la contratación pública".*

La apelante señala que su representada participó en el presente concurso con el registro sanitario del medicamento objeto de este concurso vigente hasta abril 2029 y BIOPLUS basado en una apreciación subjetiva pretende achacar a su representada un supuesto incumplimiento futuro, del cual no tiene prueba ni argumento fundado, por el contrario, esto evidencia la mala fe de sus manifestaciones.

Con relación al presente extremo, tal y como se indicó en el Apartado "CONSIDERANDO, III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su alegato, lo anterior, es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa adjudicataria falló a su deber de fundamentación.

En este sentido, se esperaba que la adjudicataria acompañara su argumento con la prueba que logre desvirtuar que el Certificado de Registro de Medicamentos con Número de Registro MIN-24-00127 con fecha de vencimiento 03/04/2029 y presentado por VMG Pharma, no cumple con lo requerido tanto por la normativa como por la Administración.

La adjudicataria se limita a indicar que *"Al vencerles el registro en el año 2029 y ser el presente procedimiento de compra prorrogable hasta por cuatro años, en caso de que este oferente lograra el acto de adjudicación a su favor, sería incierto si dicha empresa podría o no cumplir con la ejecución contractual en su totalidad, toda vez que, para poder obtener la renovación de su registro sanitario, tendría que contar con el estudio de bioequivalencia de su producto, el cual constituye un estudio clínico realizado bajo estándares científicos y éticos estrictos, que conllevan una alta inversión económica, capacidad técnica especializada y cumplimiento de buenas prácticas clínicas y bioanalíticas"*, sin realizar un ejercicio con el que demuestre que la empresa no cuenta con el estudio de bioequivalencia, cómo resulta imposible que en caso de resultar adjudicada la empresa VMG Pharma pueda cumplir con la entrega del producto, cuáles son los factores o aspectos que su representada consideró para indicar que se *"pondría en riesgo el abastecimiento continuo e ininterrumpido de este medicamento, generándose un desabastecimiento no justificado"*. En consecuencia, lo que procede es declarar **sin lugar** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

Ante todo esto, se **declara sin lugar** los incumplimientos señalados por la adjudicataria y por lo desarrollado en este, al no observarse aspectos que resten legitimación a la recurrente o tornen su plica en inlegible, de seguido analiza el recurso por el fondo.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA.

1. Sobre la limitación del espacio físico. Criterio de la División. Como punto de partida, la CCSS promovió una licitación mayor con el fin de adquirir Eltrombopag Olamina 25 mg, Comprimidos, Administración Oral, presentación blister, uso humano (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 3 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa WMG Pharma Sociedad Anónima (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que las propuestas presentadas cumplen (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada); y determinó la adjudicación a favor de Bioplus Care Sociedad Anónima (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consultar / Acto final).

La empresa recurrente no comparte el análisis realizado por la Administración, argumentando que Ficha Técnica Versión CFT 96502 del producto Eltrombopag 25MG tableta recubierta, establece la obligatoriedad de varias exigencias técnicas que debe cumplir el oferente y futuro contratista, a saber: *"• Cumplir con el Reglamento de Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución de Medicamentos en Droguerías, Decreto No. 37700-S y • Presentar con su oferta el Registro Sanitario emitido por el Ministerio de Salud y el Apartado 8 solicita Permiso de Funcionamiento y Patente Vigente"*.

Agrega la apelante que la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica en la Sesión Ordinaria No. 12-2025 del 16 de junio de 2025, le otorgó el Permiso de Operación No. 10395, para la clase DROGUERÍA a la empresa BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA, en donde se determinó que el establecimiento donde realiza sus operaciones comerciales es el Tercer Piso de la Torre Lexus ubicada en Avenida Escazú, ubicada en San Rafael de Escazú y como complemento el Certificado de Patente Municipal No. 03-8325 otorgado por la Municipalidad de Escazú a la empresa BIOPLUS, se indica que la actividad comercial es "SERVICIO: OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE FARMACÉUTICA, DROGUERÍA HUMANA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y VENTAS DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS", con la misma dirección del certificado del Colegio de Farmacéuticos, sin embargo, el espacio físico del local donde se ubican las oficinas de BIOPLUS, sito en el Tercer Piso de la Torre Lexus ubicado en Avenida Escazú, tiene un área de 67 metros cuadrados, distribuida por: 1. Un área de recepción acondicionada con mueble tipo mostrador, 2. Una sala de espera, 3. Un área de trabajo abierto acondicionado con estaciones de trabajo y equipo de cómputo, 4. Dos oficinas administrativas también acondicionadas, 5. Una sala de reuniones, 6. Un comedor para empleados acondicionado y 7. Un espacio de parqueo de uso común del Centro Comercial Avenida Escazú, por lo que considera su representada que tomando en consideración que para cumplir con las cantidades de las entregas del medicamento que se adquiere y de las condiciones técnicas de empaques pedidos por la CCSS en este procedimiento contractual, no podrían cumplirse en el establecimiento comercial de la empresa adjudicada donde tiene autorizado funcionar solo en un área de 67 metros cuadrados.

Agrega la recurrente que en dicho espacio físico no se puede almacenar ni distribuir medicamentos en las cantidades (volúmenes) y condiciones técnicas que requiere el pliego, ni con las condiciones establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución de Medicamentos en Droguerías, Decreto No. 37700-S. Aporta la apelante el expediente completo del trámite de la licencia comercial de Bioplus y remite oficio FPF-0378-03-2026 emitido por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

Por su parte, la Administración mantiene el criterio emitido e indica que en primer término, es preciso señalar que los Permisos de Operación y Regencia, otorgados por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, así como el Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, constituyen actos administrativos dictados por autoridades competentes, en el ejercicio de potestades legales expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico, por lo que bajo esta línea de razonamiento, la verificación que le compete realizar a la CCSS en la fase de

evaluación de ofertas se circunscribe a constatar que los documentos exigidos en el pliego de condiciones han sido debidamente aportados y que estos se encuentren vigentes y emitidos por las autoridades competentes, por lo que dicho control es de carácter formal y de legalidad, no material ni sustitutivo de las competencias de los entes reguladores.

Agrega que en el presente caso, se tiene debidamente acreditado en el expediente que la empresa BIOPLUS CARE S.A., aportó el Permiso de Operación y Regencia, el Permiso Sanitario de Funcionamiento y la Patente Municipal, todos vigentes al momento de la apertura y evaluación de ofertas, por lo que se tuvo por cumplido el requisito establecido.

En cuanto a lo alegado por la parte apelante respecto a una supuesta imposibilidad material de cumplimiento del contrato basada en el tamaño del establecimiento o en la cantidad de contratos adjudicados a la empresa, indica la licitante que tales afirmaciones constituyen apreciaciones subjetivas que no se sustentan en prueba técnica concluyente que desvirtúe la validez y eficacia de los permisos otorgados, y por el contrario la evidencia aportada en el expediente evidencia que la empresa adjudicada ha ejecutado contrataciones previas con la Administración Pública, incluyendo la CCSS, sin que se haya demostrado incumplimiento alguno en la ejecución contractual, por lo que agrega la licitante que este elemento resulta relevante como indicio de capacidad operativa y experiencia en el cumplimiento de obligaciones similares.

Por su parte la adjudicataria señala que la oferta de su representada cumple con todos parámetros técnicos y administrativos dispuestos en el pliego de condiciones, incluida la Ficha Técnica versión CFTR96502 y cada uno de sus apartados, y que su producto cuenta con Registro Sanitario vigente.

Agrega la adjudicataria que es de destacar que el pliego de condiciones en ningún momento estableció como requisito de admisibilidad de las ofertas, una dimensión mínima de las instalaciones físicas de los oferentes para llevar a cabo las eventuales labores de almacenamiento ni distribución del medicamento a adquirir, distinta a la autorizada por las autoridades estatales, por lo que en consecuencia, no puede señalar la apelante que sus instalaciones son “insuficientes” sino existe un parámetro de medición o comparación dentro del pliego de condiciones. Añade la adjudicataria que el espacio descrito en la prueba aportada corresponde principalmente a las oficinas administrativas y de atención corporativa de la empresa, destinadas a labores gerenciales, administrativas, comerciales y de coordinación operativa, sin embargo, dicha descripción omite indica que su representada cuenta también con un área destinada específicamente al almacenamiento, manejo y distribución de medicamentos, ubicadas igualmente dentro del edificio de Torre Lexus, Avenida Escazú; lugar igualmente autorizado al amparo de los permisos de funcionamiento, operación y patente municipal vigentes, ya que forma parte integral de su operación autorizada. Cita la empresa Bioplus que la apelación se sustenta únicamente en apreciaciones subjetivas y conclusiones especulativas derivadas de una interpretación parcial de las instalaciones administrativas observadas a través de “partes” de un expediente municipal (aportado como prueba N°1) y de fotografías que en éste constan y que datan de años atrás (2023), no actuales.

Aclara la adjudicataria que el producto objeto de esta contratación: “ELTROMBOPAG OLAMINA 25 mg” es un producto de alto costo, pero de bajo volumen por lo que el espacio con que cuenta su empresa para el manejo de medicamentos resulta suficiente e incluso superior, debido a que: *“la primera entrega a realizar de este producto corresponde a la cantidad de 30.000 unidades/tabletas, y que, según las condiciones de empaque pactadas con la CCSS, el número de cajas a estibar por tarima sería de 8 cajas por tarima para un total entregable de 32.256 unidades/tabletas. En palabras prácticas, para la primera entrega, así como para las subsecuentes, el espacio físico que se requería sería el espacio que ocupa 1 tarima con 8 cajas encima, tarima cuyas dimensiones son 100 cm. de ancho x 122 cm. de largo”*.

Aporta la adjudicataria oficio FPF-0553-05-2026 de fecha 06 de mayo de 2026 emitido por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica donde certifica que dispone de un área propia de almacenamiento.

Por su parte la Administración al atender la audiencia especial señala que mantiene el criterio vertido al atender la audiencia inicial.

La empresa apelante al atender la audiencia especial señala que la Administración indicó que la verificación material y continua de los establecimientos le corresponde a los entes reguladores, sin embargo, considera su representada que esa posición y razonamientos son sencillos sin justificación.

Como segundo aspecto, la apelante considera que con relación a los permisos del Ministerio de Salud y del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, no son el objeto y punto medular de su recurso, pues como droguería cuenta con los permisos vigentes, sino que en las nuevas pruebas adjuntadas con la respuesta, se comprueba que el Colegio no tenía conocimiento hasta que su representada realizó la consulta, de que la empresa Bioplus tenía un contrato con tercero para almacenamiento, pues a la fecha de presentación de la oferta dicho Colegio no tenía conocimiento de un espacio en el sótano.

Visto los planteamientos de la recurrente y de frente a lo indicado por la Administración y la adjudicataria, como primer aspecto con relación a la prueba aportada por la recurrente al atender la audiencia especial, se remite a lo resuelto por este órgano en el apartado “III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 1) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA. 2) SOBRE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA EXTEMPORÁNEA”.

Como segundo aspecto, si bien el alegato de la recurrente versa sobre el espacio físico de la empresa Bioplus en el Edificio Lexus y aporte junto con su recurso los documentos denominados “Prueba No. 1” y “Prueba No. 2”, no ha demostrado cómo resulta imposible que la empresa adjudicataria no pueda cumplir con lo requerido en el pliego de condiciones o cómo se incumple con el Reglamento de Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución Decreto No. 37700-S. indica la recurrente que Bioplus cumple con el Reglamento a través del contrato suscrito con un tercero, pero no aportan la prueba documental que efecto determine que el espacio físico incumple y que es solo por un tercero que la adjudicataria logró el cumplimiento de los requisitos de dicho Reglamento.

Asimismo, la recurrente ha indicado que *“Esta bodega corresponde a la bodega que le asigna el edificio Torre Lexus a cada una de las oficinas del edificio, es decir no es una bodega que de ninguna manera se puede acondicionar para el cumplimiento del reglamento 37700-S”*, pero no demuestra con la prueba idónea que efectivamente ese espacio no cumple, el por qué su representada considera que no se puede acondicionar dicha bodega o cuáles son esos aspectos por los cuales resulta imposible que dicha bodega pueda cumplir con los requisitos del Reglamento.

Aunado a lo anterior, la apelante adjunta junto con su recurso el documento denominado “Prueba No. 2”, oficio FPF-0378-03-2026, emitido por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, con fecha del 30 de marzo de 2026 y en el cual textualmente se indica: *“Procedemos a brindar respuesta a los puntos solicitados: 1. Sobre el espacio ubicado en el Edificio Lexus. La empresa Bio Plus Care S. A., cuenta dentro del Edificio Lexus con un espacio físico destinado a actividades de almacenamiento y distribución, el cual no se ubica en el tercer piso, sino en un área de sótano del mismo inmueble. Dicho espacio ha dispuesto para operaciones relacionadas con el mercado privado y, según la información disponible en la fiscalización, cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución Decreto No. 37700-S, en lo que respecta a infraestructura, organización y condiciones de almacenamiento”*, no obstante, no observa este órgano contralor que se desprenda en dicha prueba que la empresa adjudicataria no puede cumplir con lo requerido en el pliego.

Como tercer aspecto, es criterio de este órgano contralor que el requerimiento de la licencia comercial (patente) debe ser verificado por la Administración en la fase de ejecución, con lo cual no resulta pertinente que se incluya como parte de los requisitos invariables o de admisibilidad del pliego. Esta particularidad obedece a que se priorizó no limitar la competencia de oferentes solicitando este tipo de requisitos en la fase de admisibilidad, tomando en consideración que son aspectos de obligatorio cumplimiento para ejercer la actividad respectiva; por lo tanto, lo pertinente es que se asegure el cumplimiento del requisito legal en la etapa de ejecución del contrato (ver en esta línea resolución R-DCP-SICOP-01221-2025 y R-DCP-SICOP-01091-2025).

Debido a lo anteriormente indicado, en razón de que no se aporta mayor prueba que permita acreditar lo expuesto por la recurrente, lo que procede es **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

2. a. Sobre omisión del análisis de la CCSS previo a emitir acto final. b. Incumplimiento de las normas y principios de contratación pública que vician de nulidad el acto de adjudicación que se impugna. Criterio de la División Señala la apelante que la Administración no verificó que la oferta de Bioplus cumpliera con lo requerido en el pliego de condiciones. Agrega la recurrente que la adjudicataria no cumple como droguería en el sitio donde opera para almacenar y distribuir el producto objeto de la presente compra, pues tiene un contrato con un tercero que le proporciona la capacidad de esta actividad especial operativa, la cual no indicó la adjudicataria ni en la oferta ni estructura de precios.

Agrega quien recurre que el artículo 23 del Decreto Ejecutivo 37700 permite que una empresa dedicada a la Droguería cuente con contratos con otras empresas que puedan ayudar en el funcionamiento de la actividad comercial, pero en el presente caso no fue indicado por la adjudicataria, por lo que cambiaría la estructura de costos por completo, siendo este un incumplimiento trascendente tratándose de un elemento esencial de la oferta, que no es susceptible de subsanación y que genera la exclusión de la oferta según criterio de la propia Contraloría General en resolución R-DCP-SICOP-00211-2025.

Añade la apelante que la adjudicataria Bioplus tenía la obligación no solo de aportar su registro de operación, sino también de informar la manera en que cumpliría con el objeto de la contratación, al no hacerlo y ante la omisión de la Administración de verificar que la empresa adjudicada podía realmente cumplir con la ejecución del contrato.

Como segundo sub alegato, señala la apelante que por el objeto contractual de la presente contratación, la CCSS estaba en la obligación de respetar lo dispuesto en los artículos 97, 100 y 102 de la Ley General de Salud, el artículo 6 y concordantes del Reglamento de Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución de Medicamentos en Droguerías, los artículos 1, 4, 23 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados, no obstante, tal situación no fue cumplida por la licitante, pues la empresa adjudicataria no cumple al tener un contrato suscrito con un Tercero para esta función especializada la cual no informó a la licitante ni incluyó dentro de su estructura de costos. Añade que ya la CGR resolvió un caso similar mediante resolución R-DCP-SICOP-00211-2025.

Indica la apelante que *“El no haber verificado este cumplimiento, este hecho infaliblemente indispensable por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social, provoca que el Acto de Adjudicación presente un vicio de nulidad absoluta por aceptar una oferta donde el oferente condiciona la ejecución de la contratación a su realidad de operación contrario al artículo 48 de la LGCP lo que la hace inelegible y con ello provoca que esté en riesgo la posibilidad de la Caja Costarricense del Seguro Social de cumplir con la necesidad e interés institucional a fin de atender a los pacientes que requieren este medicamento, dado que solo podrá gestionar aspectos de la ejecución contractual con la empresa adjudicada en un sitio que no cumple con el marco jurídico de competencia y legitimación por sí misma para hacer frente y cumplir con una actividad especializada tan importante como lo es el almacenamiento y distribución del medicamento, lo que implica que se pueda cancelar sus permisos de operación, conforme al artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 16765 ... Por lo anterior, se solicita a esta Contraloría General que proceda a anular el Acto Final de Adjudicación dictado en esta licitación a favor de la empresa adjudicataria BIOPLUS, y que excluya la oferta de esta compañía por ser INELEGIBLE al haber condicionado la ejecución de esta contratación a sus propios intereses, dada sus limitaciones para operar su actividad comercial de Droguería en Costa Rica por sí misma como así se acreditó con las pruebas presentadas.”.*

La Administración al atender la audiencia inicial señala que no resulta procedente calificar los servicios logísticos como subcontratación en los términos del artículo 133 del RLGP. Como primer aspecto refiere la licitante a la improcedencia de servicios logísticos con subcontratación ya que *“desde una interpretación sistemática y conforme a la naturaleza del derecho comercial, los servicios logísticos, tales como transporte internacional, almacenaje general, servicios aduaneros y distribución; constituyen actividades auxiliares u operativas dentro de la cadena de suministro, y no la delegación de una prestación esencial del objeto contractual”.*

Como segundo aspecto, la licitante indica sobre las consecuencias irrazonables de la tesis restrictiva, pues la interpretación que propone la parte apelante conduciría a resultados contrarios al ordenamiento jurídico, entre ellos: “Afectación a la libre concurrencia, Imposición de cargas desproporcionadas, Violación a los principios de contratación pública, Naturaleza jurídica correcta de los servicios logísticos”.

Asimismo refiere la Administración a la no declaración de estos servicios en la oferta indicando que: *“la eventual utilización de servicios logísticos de terceros para facilitar la ejecución contractual constituye una facultad legítima del contratista, inherente a su organización empresarial, no configura, por sí misma, una subcontratación en los términos del artículo 133 del RLGP, no genera un incumplimiento que afecte la admisibilidad de la oferta, salvo que el pliego de condiciones disponga expresamente lo contrario, lo cual no se acredita en el presente caso”.*

La Administración indica que en relación con el análisis de la trascendencia del incumplimiento alegado por la recurrente se observa que, conforme al criterio reiterado de la Contraloría General de la República, no basta con señalar la existencia de un supuesto incumplimiento, sino que corresponde acreditar de manera clara y suficiente cómo dicho incumplimiento incide de forma sustantiva en la consecución del fin público perseguido por la contratación. En el caso concreto, no se acredita que la eventual utilización de servicios de apoyo logístico, para efectos de almacenamiento o distribución, configure por sí mismo, un subcontrato en los términos regulados por la normativa de contratación pública, ni que ello implique una omisión relevante en la oferta presentada, menos aún que genere una distorsión en la estructura de costos o una ventaja indebida frente a los demás oferentes y no se acredita el elemento de trascendencia exigido por la jurisprudencia administrativa para que proceda la nulidad del acto, en tanto no se demuestra un perjuicio real, concreto y directo al interés público ni a la finalidad de la contratación.

Agrega la licitante que debe considerarse que estos servicios no se contratan de forma exclusiva para un único procedimiento, forman parte de operaciones comerciales ordinarias del oferente, no resultan susceptibles de individualización ni desglose específico dentro de la estructura de costos de cada oferta sin incurrir en distorsiones, por lo que no existe sustento jurídico para considerar que los servicios logísticos constituyen subcontratación en los términos del artículo 133 del RLGP y en consecuencia, su no declaración en la oferta no configura un incumplimiento esencial ni vicia de nulidad el acto de adjudicación, por cuanto no forman parte de la prestación sustantiva del objeto contractual, no implican delegación de obligaciones frente a la Administración, se enmarcan dentro de la organización interna del contratista, por lo que, la pretensión de excluir la oferta con base en este argumento carece de fundamento legal y resulta contraria a los principios que rigen la contratación pública.

La Adjudicataria al atender la audiencia inicial señala que la apelante considera que se adjudicó a una empresa que no responde a lo requerido en el pliego de condiciones y como prueba hacen referencia a la “Prueba No. 2” oficio emitido por el Colegio de Farmacéuticos donde en razón de las consultas planteadas por la apelante y por la cuales la apelante concluye que Bioplus cuenta con un contrato suscrito por un tercero para almacenamiento y distribución, el cual no fue reportado en la oferta ni estructura de costos, sin embargo señala la adjudicataria que dicho oficio no es preciso en todos sus extremos, pues el hecho de que su representada tenga eventualmente relaciones comerciales o contratos con terceros para determinados servicios o almacenamientos, no implica que exista obligación de utilizarlos para todos los productos que comercialice o para todas las contrataciones, ni es correcto que el almacenamiento sea solo para mercado privado.

Aclara la adjudicataria que para la presente contratación se determinó que técnicamente dadas las características y el bajo volumen del producto, su representada podía asumir directamente el almacenamiento y distribución, sin necesidad de recurrir a terceros, motivo por el cual no se declaró subcontratación.

Agrega la adjudicataria que su representada se vio en la obligación de gestionar con el Colegio de Farmacéuticos una aclaración respecto del oficio FPF-0378-03-2026 aportado por VMG Pharma S.A en el tanto existían inconsistencias en el contenido de este importantes de aclarar por cuanto no era exacto en todos sus términos y es mediante oficio oficio FPF-0553-052026 del 06 de mayo del 2026 que dicho Colegio aclaró lo siguiente: *“En atención al oficio FPF-0378-03-2026, se procede a realizar la siguiente aclaración, a solicitud: La Droguería Bioplus Care, bajo el*

permiso de operación N.º 10395, dispone de un área propia de almacenamiento de medicamentos, ubicada en la Torre Lexus, San José, Escazú, la cual cumple con la normativa vigente aplicable a los establecimientos tipo droguería, así como con las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución. Dicho cumplimiento fue constatado en el informe de visita de fiscalización (acta TM-20260324-01) realizado al establecimiento, así como las demás visitas de fiscalización realizadas anteriormente. Asimismo, se hace constar que la droguería mantiene vigentes tanto su permiso de operación como el certificado de regencia farmacéutica. De igual forma, se aclara que la droguería cuenta con un contrato suscrito con un tercero autorizado (droguería habilitada) para el almacenamiento de medicamentos, en aquellos casos en que el volumen de inventario exceda la capacidad de su propia droguería. Este mecanismo no implica restricción alguna respecto a que el almacenamiento en la Droguería Bioplus Care sea exclusivo para el mercado privado, público o ambos. Cabe señalar que cada droguería, conforme a su modelo de negocio, determina los medicamentos que almacena y distribuye, pudiendo destinar productos tanto al sector privado como al sector público. En consecuencia, corresponde a cada establecimiento definir la naturaleza de los medicamentos que manejará, sin limitaciones relacionadas con el sector de destino, pero considerando siempre la capacidad física de almacenamiento en función del inventario que se proyecte administrar y el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución de medicamentos.”

La adjudicataria señala que: “*BIOPPLUS cuenta con los permisos y certificados emitidos por las autoridades competentes para operar como droguería en Costa Rica dentro del edificio de Torre Lexus, Avenida Escazú. Dichos permisos fueron otorgados conforme al marco normativo vigente y constituyen precisamente el reconocimiento oficial de que la empresa cumple con las condiciones regulatorias, sanitarias y técnicas exigidas para desarrollar actividades de almacenamiento y distribución de medicamentos. Mientras tales autorizaciones se encuentren vigentes, no puede presumirse ilegalidad, insuficiencia o falta de legitimación operativa*”.

Con relación a la trascendencia del incumplimiento, reitera que su representada no presenta incumplimiento alguno en su oferta ni en los requisitos del concurso. Concluye la adjudicataria indicando que declarar inelegible una oferta como la de Bioplus sin prueba objetiva de incumplimiento implicaría desconocer los principios de seguridad jurídica, libre concurrencia, igualdad de trato y conservación de los actos administrativos, además de generar un perjuicio innecesario al interés público al privar a la Administración de una oferta válida, elegible y económicamente más conveniente.

La Administración al atender la audiencia especial reafirma lo indicado en la audiencia inicial.

Por su parte, la empresa apelante al atender la audiencia especial señala que la defensa de la Administración es mediante razonamientos sencillos y poco justificados, defendiéndose de la omisión impugnada manifestando que carece de competencia técnica para validar materialmente la veracidad de la información contenida en los documentos del oferente y aduciendo que no existe ninguna normativa que establezca que cada empresa deba contar con una bodega propia, lo cual llama la atención pues no se trata de excluir la plica de Bioplus por no contar con la estructura operativa sino que el punto fundamental es la evidencia de actividad especializada que se debe cumplir con subcontratación.

Agrega la recurrente que la Administración sin fundamento alguno, equiparó y comparó el almacenamiento de medicamento como si fuera un simple servicio logístico lo cual no es cierto, ya que el tercero subcontratado debe cumplir con los requerimientos del Reglamento No 37700, por lo que resulta una posición contraria a la resolución R-DCP-SICOP-00211-2025.

Concluye la respuesta brindada en la audiencia especial señalando la apelante que sí existe un incumplimiento trascendente porque la adjudicataria no comunicó desde su oferta la empresa subcontratada.

Visto el planteamiento de la recurrente y ante las respuestas brindadas por la Administración y la adjudicataria, es menester señalar que si bien la recurrente basa su alegato en la resolución R-DCP-SICOP-00211-2025, este órgano contralor realizó un viraje sobre la posición que se ha sostenido con respecto a la figura de la subcontratación.

En la resolución R-DCP-SICOP-02087-2025 este órgano contralor indicó en lo que interesa “...la subcontratación se entiende como el encargo que hace el contratista a otro para que realice una parte del objeto, bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la norma. Ahora, ese encargo se refiere a la ejecución del objeto mismo, de ahí que es relevante, que se realice un análisis caso a caso, de manera que se pueda establecer la prestación principal y diferenciar de aquellas que no lo son, a pesar de ser necesarias, pues complementan la acción de la principal. Estas prestaciones complementarias, se ven claramente dibujadas en el Reglamento a la Ley General, cuando refiere a los contratos de suministros. No obstante, se ha entendido que al referir a este término se hace únicamente cuando se trata de aprovisionar cosas; aunque vale decir que la norma refiere a la instalación de estos, es decir, incluso el servicio. Ahora, por medio de la resolución No. R-DCA-00812-2022, este órgano contralor amplió esta interpretación considerando también el contrato de servicios (como un suministro), que para ese caso era el alquiler de maquinaria. De forma tal, que siguiendo la línea establecida por el Reglamento, en los casos en que lo contratado refiera más a una suerte de aprovisionamiento de bienes o servicios necesarios para la ejecución del objeto, pero que no conlleva la ejecución del objeto, no se estará frente a una subcontratación”.

Asimismo, la resolución R-DCP-SICOP-00505-2026 indicó “...la subcontratación se entiende como el encargo que hace el contratista a otro para que realice una parte del objeto, bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la norma. Ahora, ese encargo se refiere a la ejecución del objeto mismo, de ahí que es relevante, que se realice un análisis caso a caso, de manera que se pueda establecer la prestación principal y diferenciar de aquellas que no lo son, a pesar de ser necesarias, pues complementan la acción de la principal. Estas prestaciones complementarias, se ven claramente dibujadas en el Reglamento a la Ley General, cuando refiere a los contratos de suministros. No obstante, se ha entendido que al referir a este término se hace únicamente cuando se trata de aprovisionar cosas; aunque vale decir que la norma refiere a la instalación de estos, es decir, incluso el servicio. Ahora, por medio de la resolución No. R-DCA-00812-2022, este órgano contralor amplió esta interpretación considerando también el contrato de servicios (como un suministro), que para ese caso era el alquiler de maquinaria. De forma tal, que siguiendo la línea establecida por el Reglamento, en los casos en que lo contratado refiera más a una suerte de aprovisionamiento de bienes o servicios necesarios para la ejecución del objeto, pero que no conlleva la ejecución del objeto, no se estará frente a una subcontratación”.

De esta manera, considerando la argumentación brindada por la adjudicataria de frente a lo indicado por la recurrente, no ha logrado demostrar la apelante que el contrato que mantiene la empresa Bioplus con un tercero, debe ser catalogado como una subcontratación y que considerando el objeto solo puede o deba verse reflejado en la oferta como tal. Como se desarrolló anteriormente, no logra demostrar quien recurre que el contrato con un tercero aplica como la prestación principal y no como una actividad complementaria, contrario a lo que indicado por la adjudicataria, que ha indicado que el contrato con un tercero no forma parte de la presente contratación pues su representada cuenta con el espacio suficiente para almacenar y distribuir, considerando no solo su espacio sino el bajo volumen del producto, y agregando que el Colegio de Farmacéuticos ha indicado que la empresa Bioplus cumple con la normativa vigente aplicable a los establecimientos tipo droguería, así como con las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución

Aunado a lo anterior, la Administración señaló que la no declaración en la oferta de la adjudicataria no constituye una subcontratación por cuanto los servicios logísticos no forman parte de la prestación sustantiva del objeto contractual, no implican delegación de obligaciones frente a la Administración y se enmarcan dentro de la organización interna del contratista.

Así las cosas, este órgano contralor concluye que no se configura una relación de subcontratación en el caso analizado. La razón fundamental es que se está ante un contrato de distribución, donde el distribuidor, en este caso Bioplus Care S. A., se presenta como un oferente responsable de la totalidad del objeto contractual (la provisión del producto), por lo que esta situación contrasta directamente con la subcontratación, cuyo ámbito se limita a la ejecución de solo una parte específica del objeto, sin asumir responsabilidad ante la Administración.

Por consiguiente, en virtud de las claras diferencias conceptuales y funcionales expuestas. así como la nueva línea desarrollada por este órgano contralor lo que procede es **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2026 12:58	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2026 13:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2026 15:23	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01174-2026	Fecha notificación	02/07/2026 15:29